

Secretaria: a Despacho de la señora Jueza el presente asunto, informando que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 15 de septiembre de 2020 por estado #089. La parte actora remitió memorial para subsanar la demanda a través de mensaje de datos enviado a la cuenta de correo institucional del juzgado el 21 de septiembre de 2020 a las 15:47 p.m. Para resolver.

Santiago de Cali, octubre 27 de 2020


Jhonier Rojas Sánchez
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio:	1443
Asunto:	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante:	Carlos Olivar Riascos Delgado y otros
Demandada:	Ana Magola López Ordoñez
Radicación	76-001-31-10-001-2020-00092-00
Providencia	Auto admite Demanda

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada de las fallas indicadas en el proveído del 31 de julio de 2018, reuniendo así las exigencias previstas en los artículos 82, 83 inciso 4, 84 y 85 del Código General del Proceso, razón por lo cual es procedente su admisión.

Como medida cautelar, solicita la parte demandante el embargo de bienes sujetos a registro y el embargo de dineros en cuenta, la que no es procedente, por cuanto, tratándose de procesos declarativos dirigidos a obtener declaración de existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes, el decreto de cautelas se limita a las consagradas en el artículo 590 del Código General del Proceso, razón por la cual no se accederá a lo pedido.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°.- Admitir la Demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderado por **Carlos Olivar Riascos Delgado, Blanca Sonnia Riascos Delgado, Martha Alicia Riascos Delgado y Luis Riascos Delgado**, en condición de herederos de **Luis Bolívar Riascos**, contra **Ana Magola López Ordoñez**.

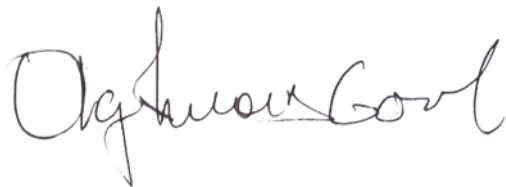
2°.- Notificar esta providencia al demandado, para lo cual la actora procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3°.- Correr traslado de la demanda al demandado, por el término de 20 (veinte) días.

4°.- No acceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.

jrs

Juzgado Primero de Familia de Cali Secretaría En la fecha _____ siendo las 08:00 a.m., mediante fijación en lista de estado No. _____ notifico a las partes el auto anterior. Jhonier Rojas Sánchez Secretario

